



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	MARTA NELLY RAMÍREZ GIRALDO
EJECUTADO	EDILMA ROSA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y BLANCA MARINA ARISTIZÁBAL ZULUAGA
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00157 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 7.505 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaria Dieciocho de Medellín; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: MARTA NELLY RAMÍREZ GIRALDO** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **EDILMA ROSA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y BLANCA MARINA ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, para que se librara mandamiento, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$50.000.000	escritura pública 7.505 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del círculo notarial de Medellín	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.500.000	Letra # 1	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$6.800.000	Letra # 2	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$8.500.000	Letra # 3	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.800.000	Letra # 4	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.800.000	Letra #5	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$22.896.000	Letra # 6	11/06/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$23.616.000	Letra # 7	11/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

\$24.516.000	Letra # 8	20/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$6.150.000	Letra # 9	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.040.000	Letra # 10	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$1.490.000	Letra # 11	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$9.000.000	Letra # 12	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$2.500.000	Letra # 13	20/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.610.000	Letra # 14	20/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$192.218.000,00			

2. NOTIFICACIÓN: la demandada EDILMA ROSA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y BLANCA MARINA ARISTIZÁBAL ZULUAGA fue notificadas personalmente en la secretaria del Juzgado el día 29 de abril de 2022, quienes no presentaron oposición ni allegaron excepciones frente a la demanda.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 30 de julio de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5025268** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en pagare y escritura pública número 7.505 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **MARTA NELLY RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **EDILMA ROSA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y BLANCA MARINA ARISTIZÁBAL ZULUAGA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$50.000.000	escritura pública 7.505 del 12 de noviembre de 2015 de la Notaría Dieciocho del círculo notarial de Medellín	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.500.000	Letra # 1	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$6.800.000	Letra # 2	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la

RADICADO 2021-00157

			Superintendencia Financiera
\$8.500.000	Letra # 3	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.800.000	Letra # 4	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.800.000	Letra #5	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$22.896.000	Letra # 6	11/06/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$23.616.000	Letra # 7	11/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$24.516.000	Letra # 8	20/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$6.150.000	Letra # 9	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.040.000	Letra # 10	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$1.490.000	Letra # 11	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$9.000.000	Letra # 12	20/12/2018	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

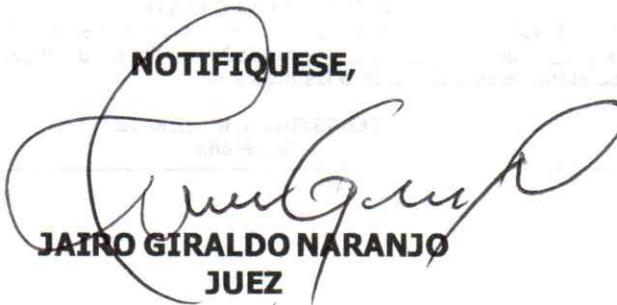
\$2.500.000	Letra # 13	20/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.610.000	Letra # 14	20/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$192.218.000,00			

SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5025268** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado **EDILMA ROSA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y BLANCA MARINA ARISTIZÁBAL ZULUAGA** -ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 13.450.000.

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>135</u> el presente auto</p> <p>Bello, <u>28/09/2022</u> fijado a las 8 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Corroboración</p>
--

CONSTANCIA. Bello, Ant., 27 de septiembre de 2022; Sr. Juez, la parte demandante allega respuesta de la demanda.

A Despacho para que provea.

Secretario

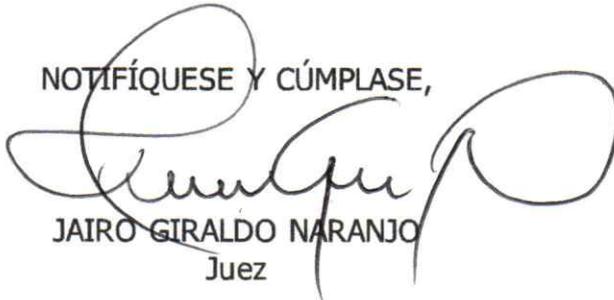
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00146-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Se ordena agregar al expediente, respuesta de la demanda, que fuera allegada por el demandado dentro del término.

De otro lado, y en atención a lo solicitado en el escrito de respuesta de la demanda, se le indica al memorialista que, el **Artículo 600. Preceptúa "...Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados..."**, por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 135 del día 28 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 23 de septiembre de 2022; Sr. Juez, la parte demandante en escrito solicita el reemplazo de medida de inscripción de demanda.

A Despacho para que provea.

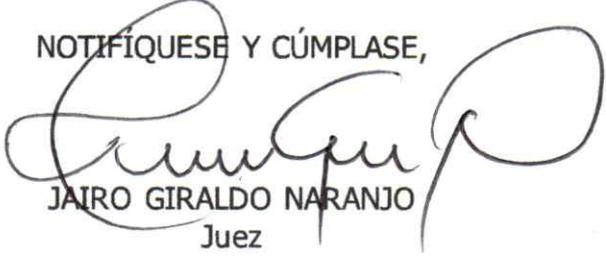
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO 2020-00013-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le indica al memorialista que la medida cautelar decretada dentro de las presentes diligencias, es la inscripción de la demanda, misma que no saca el bien del comercio. Igualmente, se le pone de presente que en caso de estar presente una medida de embargo, el **Artículo 600. Preceptúa "...Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados..."**, por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 135 del día 28 de septiembre de 2022, fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de septiembre de 2022; le informo señor Juez que se presentó avalúo comercial vía correo electrónico. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

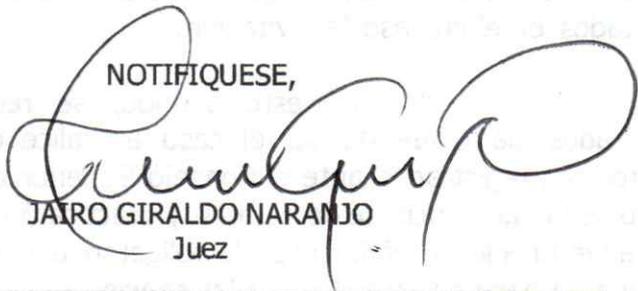
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO: 2019-00402-00

Previo a dar traslado al avalúo allegado por la parte demandante, se ordena requerir al perito, para que se sirva aclarar la experticia, especificando valor comercial de cada uno de los inmuebles en razón del derecho que tiene el demandado sobre cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 135 del día 28 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

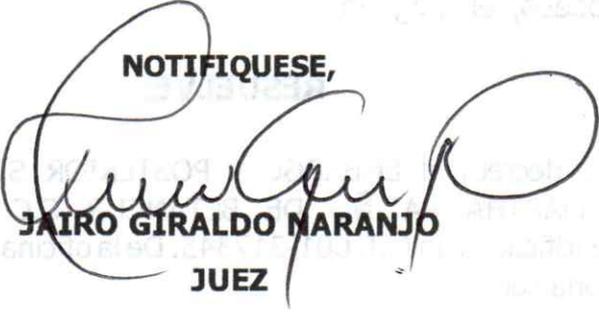


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2017-00534-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO MARIN ARANGO
DEMANDADO:	EDGAR MARINO ALVAREZ TAMAYO
ASUNTO:	CUENTAS PARCIALES

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 135 el presente auto

Bello, 28 / 09 / 2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 27 de septiembre de 2022. Le informo a usted señor juez que se encuentra inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio objeto de medida cautelar dentro del presente proceso. A despacho.

Secretario.

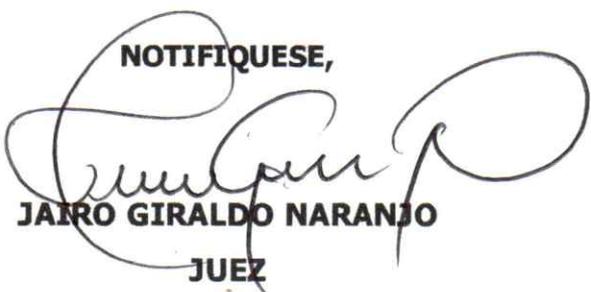
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00223-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TEXCOLOMBIA JEANS S.A.S
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA RAHAEL S.A.S
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA RAHAEL S.A.S., se ordena expedir el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Como secuestre se designó a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 Y 3173517371 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Para la diligencia se comisiona al señor alcalde del municipio de Bello a quien se le conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 135 el presente auto

Bello, 28/09/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 23 de septiembre de 2022; Sr. Juez, la parte demandante en escrito de la demanda solicita emplazamiento de OSCAR GARCIA OCAMPO y JUAN CARLOS BERRIO GARCIA demandados, por cuanto se desconoce su dirección actual.

A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

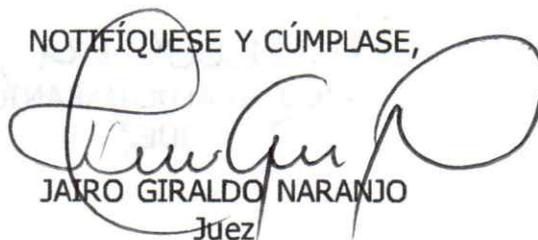
RADICADO 2022-00205 00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a lo solicitado en el escrito de la demanda, donde se solicita el emplazamiento de los demandados OSCAR GARCIA OCAMPO y JUAN CARLOS BERRIO GARCIA.

Por lo tanto y en observancia del contenido del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena el emplazamiento OSCAR GARCIA OCAMPO y JUAN CARLOS BERRIO GARCIA.

Por Secretaría, realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 135 del día 28 de septiembre de 2022, fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 27 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado prueba de entrega de citatorio al demandado con constancia de recibido. A Despacho para que provea.

Secretario

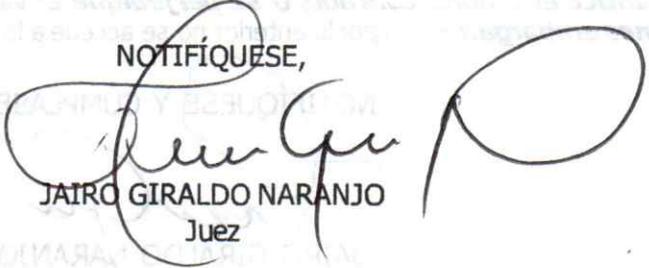
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03:001-2021-00205-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIDESA Cooperativa de ahorro y crédito
DEMANDADO:	Román Eduardo Vásquez Patiño
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Se ha arrimado documentación de la citación enviada a la aquí demandado ROMÁN EDUARDO VÁSQUEZ PATIÑO con constancia de resultado positivo expedida por la empresa postal, la cual da cuenta tanto de la entrega en la dirección que del demandado se ha informado, y como que el citado sí reside o labora en esta dirección.

Ha transcurrido el término de ley sin que la citada haya concurrido a notificarse, por lo cual SE AUTORIZA AGOTAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO al aquí demandado, con observancia estricta de los requisitos de que trata el Art. 292 del C.G.P. y en la misma dirección donde se surtió la citación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 135
del día 28 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario